

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 28 de julio de 2021 LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210033100
Demandante	Juan Pablo Merchán Ochoa
Demandado	Juan Carlos Merchán Porras

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (mayor de edad)** que instaura a través de apoderado judicial, el señor JUAN PABLO MERCHAN OCHOA en contra de JUAN CARLOS MERCHAN PORRAS.

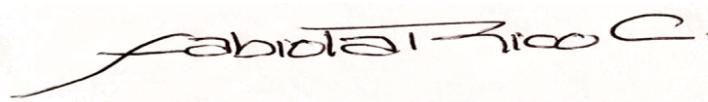
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Conforme lo solicitado en la demanda, de conformidad al art. 397 numeral 1 del C.G.P., se **fijan como alimentos provisionales** a favor de **JUAN PABLO MERCHAN OCHOA** y con cargo al aquí demandado, señor **JUAN CARLOS MERCHAN PORRAS**, el equivalente al **veinticinco por ciento (25%) de la pensión que recibe de las fuerzas militares de Colombia. OFÍCIESE** a CREMIL para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Reconócese personería a la Dra. JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 145  De hoy 21/09/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210048000
Demandante	Sandra Milena Londoño Pedroza
Demandado	Fabián Andrés Salazar Molina
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en forma completa el Acta de Fijación de Alimentos por Fracaso NO. 07643 realizada por las partes el 28 de julio de 2010 en la Comisaría 10ª de Familia de Bogotá, como quiera que la arrimada con la demanda solo aparece la primera hoja.

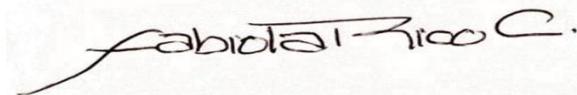
2.- Aporte nuevamente las copias de las facturas de venta (**Boucher**) arrimadas con la demanda, como quiera que algunas de ellas se encuentran ilegibles y eso hace imposible verificar el cobro de las mismas; ajustando las pretensiones a las facturas que sean legibles.

3.- Respecto al cobro del valor de las cuotas de alimentos a favor del menor alimentario, deberá tener presente que conforme al Acta de Fijación de Alimentos por Fracaso NO. 07643, la cuota mensual de alimentos fue fijada a favor de CAMILA ANDREA y SANTIAGO ANDRÉS, por lo que el cobro deberá limitarse al equivalente del 50% de dichas cuotas, por lo que deberá indicar cuál es el valor real de las cuotas, año tras año, teniendo en cuenta el incremento anual de la misma.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 21/09/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210049000
Demandante	Yicelly Rojas Rodríguez
Demandado	Jhon Carlos Prieto Moya
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, allegado por el Dr. ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, a través del correo institucional, el 20/09/2021 a las 9:56, de conformidad con los lineamientos del art. 314 del C.G.P., en donde manifiesta que la demanda **desiste de continuar con la demanda** por razones personales, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se DISPONE:

**Primero:** Se acepta el **desistimiento de las pretensiones de la demanda** solicitadas en el proceso de la referencia, por solicitud expresa de la parte demandante.

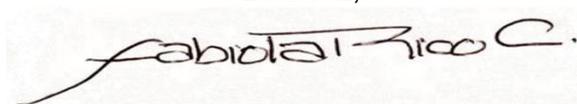
**Segundo:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

**Tercero:** Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Cuarto:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 145

De hoy 21/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210048400
Demandante	Karol Julieth Cárdenas Ceballos
Demandado	Diego Alejandro Díaz Garzón
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora **KAROL JULIETH CÁRDENAS CEBALLOS** en representación de su menor hija **MARTINA DÍAZ CÁRDENAS** en contra de **DIEGO ALEJANDRO DÍAZ CEBALLOS**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

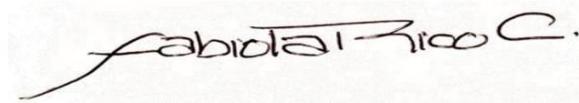
Conforme lo solicitado en la demanda y de conformidad con el artículo 397 del C.G.P., se **fijan como alimentos provisionales** a favor de La menor alimentaria **MARTINA DÍAZ CÁRDENAS** y con cargo al demandado **DIEGO ALEJANDRO DÍAZ GARZÓN**, una suma mensual equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de su salario mensual, que recibe como empleado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Dineros que deberán ser descontados por el **PAGADOR** de dicha entidad y ponerlos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado.

De otra parte, se ordena oficiar al **PAGADOR** del **BANCO AGRARIO**, para que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a remitir a este Juzgado y para el presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de los ingresos mensuales y prestaciones sociales percibidos por el demandado **DIEGO ALEJANDRO DÍAZ GARZÓN**, como empleado de dicha entidad.

Reconócese al Dr. **RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Radicación 11001311001720210048400

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 145

De hoy 21/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210048900
Demandante	Oziel de Jesús Betancur Suárez
Demandado	Edilma Sánchez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión segunda de la demanda en el sentido de solicitar la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

2.- Aporte los documentos enunciados en la demanda como pruebas documentales en los numerales 3, 4, 5 y 6 del citado capítulo, toda vez que no los allegó.

3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos enunciados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

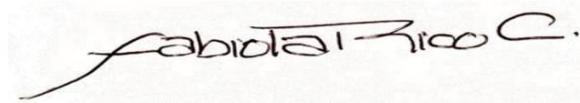
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 145

De hoy 21/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos – Art. 111 del C.I.A
Radicado	110013110017 <b>20210048200</b>
Demandante	María Fernanda Alape Poloche
Demandado	Víctor Javier Martínez Méndez
Asunto	Ordena devolver diligencias a la Comisaría de origen

Teniendo en cuenta que de las presentes diligencias fueron enviadas por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en aplicación al art. 111 numeral 2º (sic) del Código de la Infancia y la Adolescencia, se observa en las mismas que el señor VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, el 05/08/2021 radicó ante dicha entidad un escrito que contiene un **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la audiencia realizada el **04/08/2021**, como se nota en el escrito obrante a folios 12 y 13, sin que por parte de la citada Comisaría se haya resuelto el mismo, **dando lugar a fragante violación del debido proceso dentro del presente asunto.**

A su turno la señora MARÍA FERNANDA ALAPE POLOCHE, el 10/08/2021 radico un escrito de inconformidad con respecto a la fijación de la cuota de alimentos, sin que exista un pronunciamiento por parte de la referida Comisaría.

La Comisaría de Familia, deberá observa la norma del art. 111 inciso 2º del C.I.A., si a ello da lugar: “..., o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Al igual, que el art. 100 inciso 4º del C.I.A., si fuera el caso: “...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia **para homologar el fallo**, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”. (Negrillas y subraya fuera de texto).

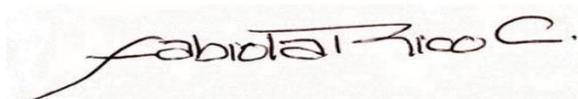
Como consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver las presentes diligencias en forma inmediata a la Comisaría de Origen, para que proceda a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación** presentado por el señor VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ y del escrito de conformidad allegado por la señora MA´RIA FERNANDA ALAPE POLOCHE.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Devuélvase el presente asunto a la Comisaría Once de Familia – suba II de esta ciudad, para que procedan a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación** presentado por el señor VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ y del escrito de conformidad allegado por la señora MA´RIA FERNANDA ALAPE POLOCHE. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720210048800
Demandantes	Esther Yolanda Guevara Blanco y Magda Angélica Guevara Blanco
Titular de Derechos	Néstor Ramón Guevara Abella
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, acredite en debida forma la calidad de abogada inscrita, que le permita actuar como apoderada judicial de las demandantes dentro del presente asunto, y allegue poder y adecue las pretensiones de la demanda, en el que se indique con precisión los actos jurídicos que pretende sean nombradas las demandantes, para que represente a la titular de los derechos, señor NÉSTOR RAMÓN GUEVARA ABELLA.

2.- Allegue en debida forma el registro civil de nacimiento del titular de derechos NÉSTOR RAMÓN GUEVARA ABELLA.

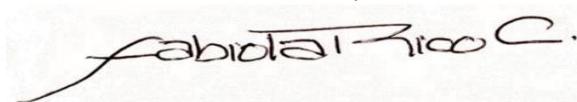
3.- Aporte en debida forma los documentos que acrediten la calidad de demandantes de las señoras ESTHER YOLANDA y MAGDA ANGÉLICA GUEVARA BLANCO, para iniciar la presente acción.

4.- Relacione el nombre de todos los hijos de la titular de derechos, indicando el lugar de notificación física y electrónica de los mismos, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil). Además, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 145	De hoy 21/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210048100
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que mediante apoderado judicial instaura **ANA CONSUELO REYES FONSECA** en contra de **HENRY RODRÍGUEZ TINJACÁ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

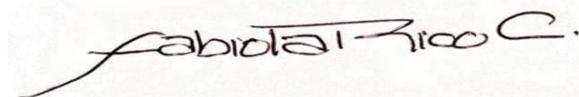
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 21/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210048100
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá
Asunto	Decreta medida cautelar

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

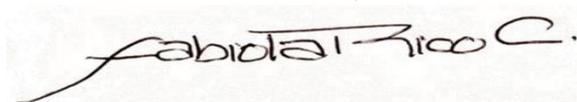
1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20317387**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

2.- Previo a señalar la cuota provisional de alimentos a favor de los menores hijos de las partes, proceda la parte actora a informar cuáles son los ingresos mensuales del padre de los mismos, cuáles son los gastos mensuales de los referidos menores, y si éste tiene otros hijos, en caso afirmativo, señale sus nombres y edades.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 145	De hoy 21/09/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

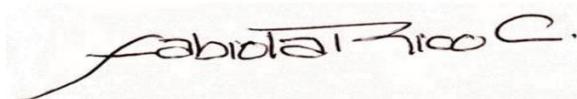
Clase de Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720210048500
Demandante	Leidy Carolina Fonseca Rozo
Demandado	Jphn Poll Stevess Quiñones Valencia
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Identificar plenamente a la parte demandada, señalando el número de la cédula de ciudadanía del mismo (art. 82 num. 2 del C.G.P.) en concordancia con el art. 85 Ibídem)

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 145

De hoy 21/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal – Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicado	110013110017201900102100
Demandante	Miriam Luz Monroy Correa
Demandado	José Rodolfo Rojas Vega

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- DENEGAR la petición de la parte actora, de adecuar la clase de ejecución pedida, contenida en su memorial del 18 de febrero del año en curso, por cuanto a diferencia de lo por ella manifestado y tal como se evidencia en la demanda presentada, se cumple con el párrafo 2 del Art. 426 del C.G.P.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales, las direcciones de notificación electrónica de las partes y referidos en memorial mencionado en numeral anterior.

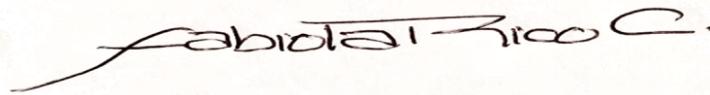
3.- PROCEDA la parte actora a notificar a la parte ejecutada en las direcciones física y/o electrónica aportadas, atendiendo lo consagrado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- CONCEDER en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado por el numeral 8 del Art. 321 del C.G.P. y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto calendarado el 4 de septiembre del año 2020.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de la totalidad del expediente incluyendo esta providencia al Superior y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P., previo cumplimiento del art. 324 ibídem por la parte apelante.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 145  De hoy 21/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	110013110017201900125700
Demandante	Astrid Viviana Camacho Moreno
Demandado	Sergio Iván Tobón Correa

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- ELABÓRESE nuevamente el oficio No. 197 del 8 de enero de 2018, en atención a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020, por cuanto tal como lo indica el apoderado de la parte actora en sus memoriales del 16 de abril y 26 de mayo los nombres de la menor demandante y del demandado, quedaron errados.

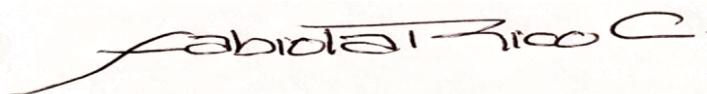
2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada PAULA ANDREA MONTOYA CARDONA.

3.- ACLARE la apoderada antes referida, su petición del 13 de abril del año en curso, por cuanto pide nulidad de todo lo actuado y a la vez fijación de fecha para la práctica de prueba de ADN.

4.- ESTESE la apoderada de la parte pasiva, respecto a la fecha para la práctica de prueba genética, al auto del 10 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 145 De hoy 21/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria-Exoneración
Radicado	11001311001720060084900
Demandante	Harvey Monroy Gutiérrez
Demandado	Gladys Elvira Santos Montilla

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **APÓRTESE** el respectivo escrito de demanda, con el lleno de todos los requisitos contenidos en los Arts. 82 a 89 del C.G.P.

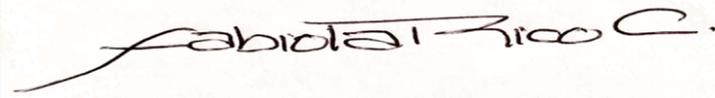
2.- **ADECÚESE** la demanda con fundamento en lo antes referido.

3.- **APÓRTESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 145  De hoy 21/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720100070400
Demandante	Disney Díaz Barreto
Demandado	Diego Alberto Barreto Portela

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las sumas solicitadas por condena en costas por la parte actora en memorial del 28 de abril del año en curso, procédase por parte de la secretaría a practicar la respectiva liquidación de costas ordenadas en auto del 14 de mayo de 2014 (fl. 115).

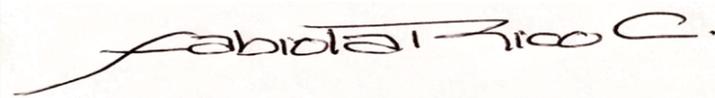
2.- REQUIÉRASE al pagador del Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indiquen el trámite dado a la comunicación radicada allí el 10 de marzo del año en curso.

**OFICIESE** de conformidad, remitiendo copia del memorial del 16 de abril del año en curso.

3.- ESTESE a lo anterior, la parte actora, respecto a su peticiones del 16, 19, 20 y 28 de abril del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 145  De hoy 21/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720180036700
Demandante	Angello Isaac Bossa Brieva
Demandado	Pablo Villegas Villa

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

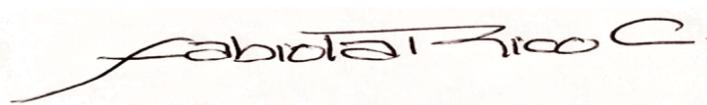
1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que la apoderada de la parte pasiva, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo del año en curso, esto es, indicó la dirección de su poderdante, mediante memorial del 28 de mayo de la corriente anualidad.

2.- Elabórese en consecuencia de lo anterior, **exhorto** al CONSUL DE COLOMBIA EN MIAMI- FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, **requiriéndolo para que dentro del término de los diez (10) siguientes al recibo del mismo**, proceda a citar al señor **PABLO VILLEGAS VILLA** y proceda a la **TOMA DE MUESTRAS DE CABELLO (filamento piloso - folículo), de SALIVA (cédulas epiteliales bucales), y de SANGRE, en cadena de custodia**, y las mismas sean enviadas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de BOGOTÁ, para establecer el ADN del demandado y poder determinar la paternidad que se le endilga del señor ANGELLO ISAAC BOSSA BRIEVA.

Por secretaría elabórese el EXHORTO respectivo, adjuntándole al mismo todos los documentos necesarios para la práctica de la prueba aquí ordenada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 145  De hoy 21/09//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720190065900
Demandante	Olga Lucía Ramírez
Demandado	Nancy Lizeth Cáceres Ramírez

De la nueva revisión del plenario, en atención al informe secretarial y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que instaura a través de apoderado judicial, la señora NANCY LIZETH CACERES RAMÌREZ (hermana), en beneficio de la señora OLGA LUCÌA RAMÌREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- Córrese traslado a la señora OLGA LUCÌA RAMÌREZ, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, la iniciación del presente asunto.

4.- Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

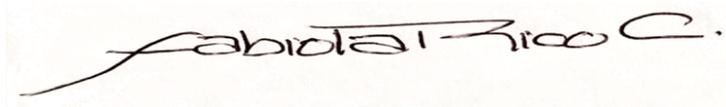
4.1.- Visita social: Por intermedio de la trabajadora social de este Juzgado, **practíquese visita socio-familiar** al lugar de residencia de la señora OLGA LUCÌA RAMÌREZ, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo.

4.2.- Valoración de Apoyos: De conformidad con los numerales 2 y 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, se requiere a la parte interesada, para que a la mayor brevedad posible, allegue la respectiva valoración de apoyos realizada a la señora OLGA LUCÌA RAMÌREZ, en el que se consignent los conceptos relacionados con la norma antes citada. Dictamen que deberá ser practicado por parte de la EPS a la que se encuentre afiliada al mismo o por un especialista particular.

4.3.- Declaraciones: De conformidad con los lineamientos del Art. 61 del C. Civil, se requiere a la parte interesada en este asunto para que indique el nombre por línea paterna y materna de los familiares de la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ, sus direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados para ser escuchados dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 145  
De hoy 21/09//2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Levantamiento de Afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandados	Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge supérstite) herederos determinados e indeterminados del causante Jesús David Morales.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.
- 2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados herederos determinados señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2019 (fl.64), de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, para actuar como apoderada de los demandados ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- **CONTABILÍCESE** por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.
6. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, en escrito obrante en el expediente digital de fecha 13 de septiembre de 2021 (16:05), en el cual indica que el demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ no le otorgó poder a la misma para representarlo dentro del presente asunto; se **REQUIERE** a la parte demandante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA para que a través de su apoderado judicial proceda a notificar de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020; o de no poseer su dirección de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C.G.P. al demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ, realizando el envío de la demanda y sus anexos,

corriéndosele traslado para que en el término de diez (10) días, proceda a contestar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 145	De hoy 21/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Levantamiento de Afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandados	Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge supérstite) herederos determinados e indeterminados del causante Jesús David Morales.

Teniendo en cuenta la respuesta a nuestro oficio 1261 del 30 de octubre de 2020 por parte del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual señalan que el proceso ejecutivo con título hipotecario No. 2012-00510 de compañía de Gerenciamiento de Activos .S.A. liquidación contra GILMA RODRIGUEZ DE MORALES, se encuentra actualmente en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, a donde fue enviado para seguir conociendo del mismo el día 17 de julio de 2018; se ORDENA:

Por secretaría, se ordena **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita de manera digitalizada la totalidad del expediente de PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION contra GILMA RODRIGUEZ DE MORALES, el cual se tramitó inicialmente en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá y luego en el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de la misma ciudad, radicada bajo el No. 110013103017-2012-00510-00.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos – Art. 111 inc.2 CIA
Radicado	11001311001720200039500
Demandante	Alex Uriel Botina Plaza
Demandada	Claudia Marcela Abadía Serrano
Asunto	Admite trámite

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la **Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad**, frente a la no conciliación de **ALEX URIEL BOTINA PLAZA y CLAUDIA MARCELA ABADÍA SERRANO**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo JUAN SEBASTIAN BOTINA ABADÍA, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 núm. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **ALEX URIEL BOTINA PLAZA y CLAUDIA MARCELA ABADÍA SERRANO**, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 27 de agosto de 2020 por la **Comisaría Once de Familia Suba II** de esta ciudad, a favor del menor y a cargo de la madre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos de los artículos 291 y ss. del C.G.P. o en su defecto de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, y personalmente al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones aportadas en el informe que precede.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 145	De hoy 21/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

